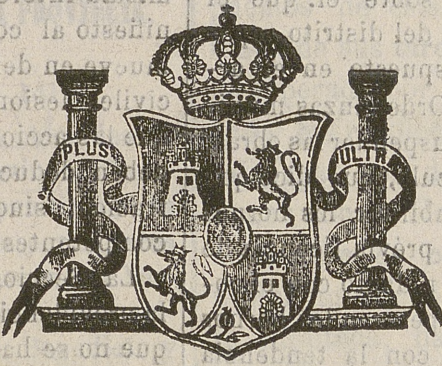


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias; y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1878.)

##### Ministerio de Fomento.

##### LEY.

**DON ALFONSO XII.**  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los artículos 1.145 y 1.161 del Código de Comercio.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 17, 1.062, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.105, 1.147, 1.150 y 1.158 del espresado Código se entenderán y regirán desde la promulgacion de esta ley en la forma siguiente:

• Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripcion de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á petición de parte legítima, desde el momento mismo en que anuncie á sus

acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó mas personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 1.062. El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta, mas de 30 dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la Junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el dia señalado, se designará el mas inmediato posible dentro de los 15 dias siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará esta en los dias sucesivos.

Art. 1.066. No será admitida en la junta personal alguna en representacion ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1.067. Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comi-

sario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurren á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por solo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio.

Art. 1.105. Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de examen y reconocimiento

de crédito, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirles y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella por la mitad mas uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito contravertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1.147. Terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificacion de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1.150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que espresa en el art. 1.147, deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1.158. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é inprorogable de 30 dias, los cuales serán comu-

nes á las partes para alegar y aprobarlo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez según corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1878.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por Doña Ramona Fernandez, vecina de Rivadeo, contra una providencia de V. S. sobre rehabilitacion de un horno de cocer pan, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr. Doña Ramona Fernandez, vecina de Rivadeo, acudió al Gobernador de Lugo en 23 de Octubre de 1877 manifestando que era dueña de un horno de cocer pan que estaba sin funcionar hacia algun tiempo por falta de inquilino; pero que teniendo quien se lo arrendase, habia mandado hacer algunas reparaciones que terminadas estas, el Alcalde le ordenó que no las prosiguiese, bajo la multa de 20 pesetas; y como esta medida, además de afectar á sus derechos de propiedad, que resultaban indirectamente coartados, era injustificada, una vez que ninguno de los hornos de cocer pan que existen en la localidad se halla aislado; siendo tambien contraria á lo prescrito en la ley 10, tit. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, en las Reales órdenes de 19 de Junio de 1861, 16 de Enero de 1873, 26 de Abril y 1.º de Junio de 1876, y 17 de Febrero de 1877, y en la ley fundamental del Estado, pedia que se revocase tal providencia.

El Alcalde informó que la interesada estaba reconstruyendo y tratando de habilitar, sin licencia de la Alcaldía, un horno que hacia ocho años que estaba cerrado, y

que se halla en medio de la poblacion rodeado de casas, una de las cuales descansa sobre él: que el Teniente Alcalde del distrito, apoyándose en lo dispuesto en el artículo 88 de las Ordenanzas municipales, mandó suspender las obras; y que aquel artículo, que dice que no se podrán habilitar los hornos de cocer pan sin previa licencia de la Autoridad, se redactó con el objeto de que se respetasen los hornos existentes, pero con la tendencia de que no se construyesen en lo sucesivo sino con las condiciones debidas.

El Gobernador, despues de oír á la Comision provincial, fundándose en que únicamente aparecia del expediente que se habian mandado suspender las obras por no haber solicitado la oportuna licencia; en que no existiendo una denegacion formal y expresa de la Alcaldía oponiéndose á la reedificacion del horno, la providencia apelada no se referia al fondo del asunto, sino simplemente á una cuestion de procedimiento, resolvió que la recurrente pidiese la licencia de que trata el art. 88 de las Ordenanzas municipales de Rivadeo, y que si le era denegada podia ejercitar el derecho de apelacion.

En vista de esto, Doña Ramona Fernandez solicitó del Alcalde autorizacion, no para hacer reparaciones en el horno, pues según manifestaba las habia verificado ya, sino para cocer pan en él; y dicha Autoridad, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la ley municipal, en el 88 de las Ordenanzas, y en que se trataba de habilitar un horno que hacia años que no funcionaba, con lo cual se irrogarian perjuicios á la casa que existe encima de aquel y á las contiguas, denegó el permiso que se pedia.

La interesada se alzó ante el Gobernador, quien en vista de los informes del Alcalde y del Ayuntamiento, y de que aquella autoridad como esta corporacion convenian en que seria muy perjudicial á gran parte del vecindario la reapertura del horno, y apoyándose en que las cuestiones de policia urbana son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y en que no habia infraccion de ley, único caso en que pueden ser revocados los acuerdos que en tal materia dictan dichas corporaciones, desestimó la pretension de la recurrente, dejando á salvo su derecho para deducirlo ante la Autoridad judicial ó donde viere convenirle.

No aquietándose Doña Romana Fernandez con esta resolucion, que dice lastima sus derechos civiles, suplicó á V. E. que sirva revocarla; y por último, en Real orden de 19 de Mayo próximo pasado se pasó el expediente á la Seccion, que no necesitará esforzarse para demos-

trar la improcedencia del recurso de que se trata, una vez que la misma interesada la pone de manifiesto al consignar que lo promueve en defensa de sus derechos civiles lesionados, y es evidente que las acciones de esta índole no deben deducirse ante la Administracion, sino ante los Tribunales competentes.

La Seccion encuentra acertada la providencia del Gobernador, aunque no se halla de acuerdo con sus fundamentos, porque si bien es cierto que las cuestiones de policia urbana competen exclusivamente á los Ayuntamientos, no podian invocarse en el caso presente los preceptos de la ley orgánica que así lo determinan, puesto que la resolucion apelada por Doña Ramona Fernandez dimanaba del Alcalde, no de la corporacion municipal, cuya intervencion en el expediente se limitó á exponer su parecer cuando el Gobernador juzgó conveniente pedírselo.

En lo que esta Autoridad debió basar su resolucion fué en que el Alcalde no habia hecho mas que velar, en virtud de las facultades que le confiere el caso 5.º, art. 114 de la ley, por la observancia de las Ordenanzas de la localidad, que en su art. 88 dicen: «Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos de pan cocer u otros pertenecientes á oficios que actualmente están establecidos en la poblacion, no se podrán habilitar de nuevo sin previa licencia de la de la Autoridad.» Y como no puede ofrecer duda que se trataba de una verdadera habilitacion, puesto que el horno que posee la recurrente hacia, según ella misma confiesa, seis ó siete años que no funcionaba, y resulta probado además que tuvo que hacer reparaciones en él para ponerlo en condiciones de ser nuevamente utilizado, es indudable que el Alcalde pudo dictar la providencia origen de la cuestion, si entendia que la explotacion del horno era contraria á la seguridad del vecindario.

Tal resolucion es firme por haberse dictado en uso de legítimas atribuciones y para dar cumplimiento á unas Ordenanzas que tienen carácter de ley en la localidad, por lo cual solo seria apelable en via gubernativa si al adoptarla se hubiere cometido alguna trasgresion legal; y como ni la interesada la denuncia, ni la Seccion encuentra que la haya, ésta es de parecer que se debe declarar improcedente el recurso, dejando á salvo los derechos de que Doña Ramona Fernandez se considere asistida para que los utilice donde y ante quien viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1878.)

Circular.

Con esta fecha digo de Real orden al Gobernador de las Baleares lo siguiente:

«Vista la comunicacion que á instancia de la Comision provincial ha dirigido V. S. á este Ministerio en 6 del corriente, consultando si los Ayuntamientos, al formar sus repartimientos generales, pueden gravar la riqueza inmueble en mas del 4 por 100, aplicando al efecto las bases del art. 138 de la vigente ley municipal; cuya consulta ha sido fundada en haberse computado las utilidades de los contribuyentes de varios pueblos de esa provincia á razon de vez y media el importe de su riqueza territorial, dando por resultado una cantidad superior á aquel límite; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que siendo la ley municipal de 2 de Octubre último una reproduccion de la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, debe entenderse modificado en lo relativo á las utilidades procedentes de la riqueza territorial é industrial por las disposiciones consignadas en las leyes de presupuestos: que en su consecuencia, la única base de imposicion sobre la riqueza inmueble es la utilidad señalada en los amillaramientos, que se tiene en cuenta para el cupo del Tesoro, según así se deduce del art. 6.º de la ley de presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, del art. 4.º de la de 11 de Julio de 1877 y de la Real orden de 31 de Octubre de 1876, publicada en la Gaceta de Madrid de 9 de Enero siguiente; que tampoco es lícito aumentar la utilidad imponible de los propietarios (como han pretendido hacerlo algunos Ayuntamientos) bajo el concepto de que ciertas fincas no se hallan amillaras, ó no lo están por todo su valor, ya porque tales acuerdos conducirian á reconocer y autorizar fraudulentas ocultaciones, ó ya porque si realmente se hubieren cometido, los Ayuntamientos tienen medios legales que no pueden dispensarse de ejercitar, para hacer que se adicionen ó rectifiquen en debida forma los amillaramientos, contribuyendo de este modo á que aumenten los ingresos del municipio, á la vez que los del Estado, y que haya siempre una base fija para el cómputo de utilidades,

mientras que el sistema discrecional puede prestarse á gravísimos abusos y dar margen á numerosos agravios. Es tambien la voluntad de S. M. que se haga presente á V. S. y á esa Comision provincial que para conocer de los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Evaluacion en materia de repartimientos generales, solo son competentes las Diputaciones, segun lo prescrito en la regla sétima, art. 138 de la ley municipal y en la Real orden de 6 de Diciembre último, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y publicada en la *Gaceta* de 19 del mismo mes para que sirviese de regla general, quedando espedito á los interesados el derecho de recurrir contra los acuerdos de las Diputaciones ante las Comisiones provinciales, á las cuales corresponde, segun lo preceptuado en el art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, y en el 83, caso segundo, de la de 25 de Setiembre de 1863, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

De Real orden lo trascibo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1878. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 8 de Agosto de 1878.*)

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Entre los efectos timbrados devueltos á la Fabrica Nacional del Sello por la Depositaria del Timbre de Barcelona como sobrantes de los caducados en fin de Diciembre último, se ha recibido de menos una resma de papel de pagos al Estado, serie F, de 2 pesetas 50 céntimos, cuyos pliegos carecen del sello contrastaña de la Empresa del Timbre, y corresponden á los números 99.001 al 99.500 de la indicada serie.

En su vista he acordado anunciarlo al público, por si hubieran padecido extravío, á fin de que las Autoridades no den curso á ningun documento reintegrado en dicho papel, y pongan en conocimiento de este centro si se averigua el paradero de los referidos efectos.

Madrid 6 de Agosto de 1878. — El Director general, José M. Rodriguez.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 141.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de los reos de consideracion José García Benedicto y Rogelio Venero García, cuyas señas se insertan á continuacion, los cuales se han fugado de la cárcel de Santander, siendo muy posible vayan documentados por ser el José falsificador, y caso de ser habidos, los pongan con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Valladolid 14 de Agosto de 1878. — El Gobernador, Joaquin Marton.

*Señas del José.*

Edad 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, barba negra y poblada; viste trajo de lanilla y tiene una cicatriz al lado izquierdo del cuello.

*Señas del Rogelio.*

Edad 22 años, estatura corta, pelo y ojos castaños, cara oval y color trigüeño.

Num. 129.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Ganadería y Cañadas.**

El dia 22 del presente mes es el señalado por el Sr. Visitador principal de Ganadería y Cañadas, para dar principio á la visita general que ha de girar á todos los pueblos de la provincia, á fin de observar el estado en que se encuentran las servidumbres pecuarias, y al mismo tiempo examinar los expedientes de deslinde en aquellos que se hayan realizado, y practicarle en los que no esté hecha dicha operacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia, y á fin de que por los Sres. Alcaldes y fuerza de la Guardia civil se le preste al Sr. Visitador cuantos auxilios sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Valladolid 10 de Agosto de 1878. — El Gobernador interino, Ramon Loma.

**TERCERA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

*de la provincia de Valladolid.*

CIRCULAR NUM. 140.

**Recaudacion de Consumos.**

Si bien esta Administracion económica ha tenido en conside-

racion que la época presente es de grandes trabajos para los pueblos de esta provincia, en razon de sus tareas agrícolas, y ha esperado por tanto á que se haga la recoleccion para que satisfagan los descubiertos que tienen con la Hacienda, no puede ni debe en concepto alguno prolongar aquella de una manera ilimitada, hasta el punto de que sufran perjuicios los rendimientos del Tesoro público, cuyas obligaciones son infinitas y perentorias.

En esta atencion, y toda vez que las faenas del campo, sino terminadas en absoluto se hallan en su mayor parte adelantadas, la propia Administracion ha acordado escitar el celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, con objeto de que en todo el presente mes ingresen en la Caja respectiva el importe del primer trimestre, correspondiente á la contribucion de consumos del actual año económico, como así mismo todo lo relativo á los débitos que tengan por el año anterior de 1877 á 1878, y cuyos atrasos deben cobrarse de los recursos que corresponden al propio año, en conformidad á lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Presupuestos del corriente ejercicio.

La Administracion se promete del celo de los Sres. Alcaldes, de que una vez penetrados de la urgencia é importancia que entraña este servicio, redoblarán su actividad para realizarlo, con la exactitud que de suyo requiere; en la inteligencia, que si lo que no es de esperar, hubiere alguno que dejase de cumplirlo, será inexorable mandando desde luego comisionados de apremio en su contra y usando con el mayor rigor todos los medios coercitivos, para que con arreglo á las leyes se halla facultada.

Valladolid 10 de Agosto de 1878. — El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

Num. 131.

**CASTILLA LA VIEJA.**

**COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION**

DE

**INGENIEROS.**

El Excmo. Sr. Director general de Ingenieros del Ejército, se ha servido disponer que los exámenes

de ingreso en la Academia del Cuerpo se verifiquen en Guadalajara el dia 8 de Enero del año próximo, habiéndose publicado la convocatoria y programa en la *Gaceta* del 1.º del corriente, en el que podrán enterarse los aspirantes de cuantos datos y noticias les sean precisas, las que tambien se facultarán en la Secretaria de esta Comandancia general en Valladolid, calle de Milicias, núm. 1, de diez de la mañana á dos de la tarde todos los dias no feriados.

Valladolid 10 de Agosto de 1878.

— El Comandante Secretario, Alejandro Roji.

**CUARTA SECCION.**

Num. 126.

*Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza nuevamente á Justo del Oro Peña, natural y vecino de Santa Maria de Valverde, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la última insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Salamanca, Zamora, Leon y Valladolid, se presente en este Juzgado á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal sobre robo de dinero, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares, agentes de la policia judicial y órden público, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, cuyas señas se anotan á continuacion, y conseguido lo remitan á la disposicion de este Juzgado.

Dado en Toro á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho. — José Petit y Alcázar. — Pablo Alvarez de la Fuente.

*Señas.*

Edad 38 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, color moreno, tiene una cicatriz próxima al ojo izquierdo.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1877 A 1878.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES ó contratistas.	Concepto del gasto.	Unidades.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cént.				Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Arrastre y saca de cascajo del Campo Grande.	56	75	Jorge Calvo. Manuel de Castro. Vicente Fernandez.	Huebras. Id. Id.	5 5 5	5 5 5	27 27 27	50 50 50	
Demolicion de la casa núm. 25 de la calle de las Parras.	56	72	Leoncio Polo. Manuel Galicia.	Id. Id.	5 4	5 5	27 22	50 50	
Empedrado de las calles del Regalado, Parra y Emperador.	258		Simon Lorenzo. Mariano Calvo. Salvador Perez.	Id. Id. Id.	5 5 5	5 5 5	27 27 27	50 50 50	
Arreglo de los paseos y jardines del Campo Grande	222	22	Varios.						
Reparacion de las tapias contiguas a la Iglesia del Carmen.								45 12	
Construccion de asientos de piedra en la Plazuela de Belen.	58	97	Leonardo Aparicio.	Id.	5	5	27	50	
Arreglo de la Plazuela del Val.	202	09							
Conservacion y aumento de viveros y arbolado de paseos.	96	47	Faustina Simon. Juan Otero.	Coladeras. Atados de cañas.	Media docena 2	2 25	2 4	2 50	
Riego del arbolado de paseos.			Leoncio Polo.	Huebras. Una mula ocupada.	5 2 dias	6 4	30 8	30 8	
<b>TOTAL JORNALES.</b>	<b>951</b>	<b>22</b>						<b>331 62</b>	

RESÚMEN.

Importan los jornales. 951 22  
Id. los materiales. 331 62

TOTAL 1.282 84

Valladolid 15 de Junio de 1878.

El Contador, Nicolás G. y Peña. — V.º B.º, El Alcalde accidental, Gregorio Manso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden en pública subasta seiscientos pinos, marcados en un cuartel del pinar titulado de Valviadero, y las leñas que produzca la olivacion ó poda de la pimplada comprendida en el mismo cuartel, bajo las condiciones formadas al efecto, de las que los licitadores pueden enterarse en el referido pueblo. La subasta por pujas a la llana se verificará en el mismo el Domingo 1.º de Setiembre á las doce de su mañana.

Valviadero 6 de Agosto de 1878. — José de la Cuadra.

El día 7 del corriente se escapó huida de la era de pan trillar de D. Sotero Herrero, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Valladolid, provincia de Segovia, y de la propiedad del mismo, una mula de

labranza de las señas que se expresan á continuacion, cuya mula ha sido seguida en su huida por su dueño hasta el término de Langayo, en que se le perdió de vista por la aproximacion de la noche del referido día 7.

Señas de la mula.

Pelo castaño, alzada sobre seis cuartas y media y dos ó tres dedos, un lunar blanco pequeño en el cuello, representa como de 14 á 15 años, en buenas carnes, la falta la herradura de una mano, tiene mal hechas las cuartillas, no lleva aparejos ni cabezada.

La persona que sepa de su paradero, se servirá avisar á su dueño, quien pagará los gastos y gratificará.

MANUAL DE LOS POSITOS.

Comprende la legislacion é instrucciones hasta el dia, con los formularios, estadística etc., que indispensablemente deben conocer las Comisiones permanentes, los Ayuntamientos, las Comisiones locales, Alcaldes, Secretarios, Depositarios, Ejecutores é interesados y empleados en el ramo.

Segunda edicion hasta Julio de 1878. Está en prensa y se servirán ejemplares para principios de Agosto.

Precio de cada uno 18 reales. — Pedirles á su autor D. Benigno Villalba, calle de San Martin, número 29 Valladolid, remitiendo libranzas ó sellos.

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan impresas.

las cédulas talonarias para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

CLERO EMPRÉSTITO.

Se compran sus valores á los mas altos tipos, por D. Francisco Camaño, calle de Panaderos, núm. 4, Valladolid.

VALORES DEL ESTADO.

A los mas altos tipos se compran, con especialidad empréstito y clero, en el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, calle de San Martin 31 y 33, Valladolid.

VALLADOLID: Imprenta de Garrido, Ora 8.